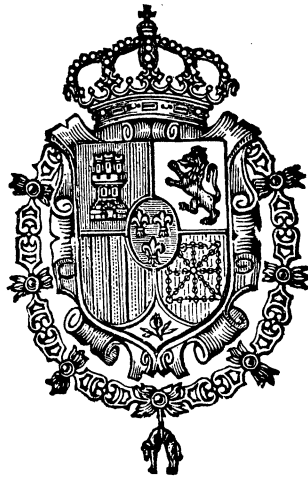


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron ayer por la mañana á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado la siguiente

## LEY

DE RECOMPENSAS Á LOS OFICIALES GENERALES Y PARTICULARES DE LA ARMADA

Artículo 1.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares de la Armada y sus asimilados serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz, pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta superior consultiva, expresándose el mismo en las reclamaciones mensuales que se publiquen en la GACETA oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo caso incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales de Ejército ó de Infantería de Marina, á los Jefes Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten; y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo personal.

Art. 2.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales serán premiados, en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados y de los Cuerpos é Institutos de la Armada, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

## PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

## SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenece el ascendido.

## TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará aneja una pensión, equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz. Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo personal de Ejército ó de Infantería de Marina, obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito naval con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos personales de Ejército, ó de Infantería de Marina, regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

## CUARTO GRUPO

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas, ó distintivos que perpetúen en las banderas los hechos de armas más brillantes.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine, hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Capitán de navío ó su asimilado. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio contradictorio y cumpliendo los requisitos exigidos para obtener la Cruz de San Fernando en cualquiera de sus clases.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Art. 3.º En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar á bordo ó en tierra, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública. Y las acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que, con grave peligro de su vida, se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiera conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Marina.

El Real decreto y el informe se publicarán en la GACETA oficial, y se circulará á la Armada, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 4.º Las recompensas que en paz y en guerra hayan de otorgarse á los Maquinistas, Contramaestres y Condestables y sus asimilados, serán las mismas de los artículos anteriores, con las modificaciones que exige su especial organización. Estas modificaciones serán objeto de un reglamento.

Igualmente serán objeto de un reglamento las recompensas correspondientes á las clases, individuos de tropa y marinería.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Los Capitanes de navío, los Coroneles y sus asimilados de los Cuerpos militares de la Armada, y los que se hallen en posesión del empleo personal de Coronel que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito naval roja, ó que en vez de estas dos últimas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra ó de mar, podrán pasar voluntariamente con el empleo inmediato superior á la situación de reserva, y goce del sueldo correspondiente al mismo, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses desde que cumplan estas condiciones, y entendiéndose que renuncian su derecho si no lo reclaman en ese término improrrogable.

Podrán asimismo, y con iguales ventajas, pasar á la situación de reserva los Capitanes de navío, Coroneles y sus asimilados de los Cuerpos militares de la Armada que, contando cuarenta años día por día en el empleo de Oficial, se hallen en posesión de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito naval roja, hayan recibido otra

recompensa por heridas ó servicios de guerra ó de mar, ó tengan consignada en su hoja de servicios la nota de valor acreditado, siempre que á más de una de las expresadas circunstancias tengan las condiciones indispensables para optar á la Gran Cruz de San Hermenegildo y hayan desempeñado durante tres años por lo menos destinos de plantilla correspondientes á su clase; entendiéndose el plazo de tres meses y la renuncia del derecho en los términos estrictos del párrafo anterior.

La condición del párrafo anterior de disfrutar cuarenta años día por día en el empleo de Oficial, no será alternativa con las circunstancias restantes, sino preceptiva.

Los efectos de este artículo caducarán á los tres años de promulgada esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

**José María de Beránger.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de la provincia de Lugo, una de tercer orden que, partiendo de Goután, distrito municipal de Abadín, y siguiendo por las parroquias de Romariz, Oiras y Lagoa, termine en Ferreira, distrito de Valle de Oro.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Pedro Ortiz de Zárate y Ucelay la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico que, partiendo de la estación de Valdepeñas, en la línea general de Andalucía, y pasando por Montanchuelos y cercanías de Granátula, termine en la Calzada de Calatrava.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que al aprobarlo pueda imponer el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años, y con sujeción á lo que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 5.º Este ferrocarril quedará construido y abierto á la explotación dentro del término de cuatro años, á contar desde la publicación de esta ley.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento del teléfono para el servicio de este ferrocarril, sin perjuicio de establecer dos hilos telegráficos para servicio del Gobierno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte contra el Ministerio de la Guerra, del cual resulta:

Que interpuesta demanda de divorcio por Doña Juana Medina contra su marido D. Emeterio Luis Alvarez, y decretado el divorcio por la Autoridad competente, se señaló á Doña Juana Medina, en concepto de alimentos, el 50 por 100 de los haberes de su marido, y así se comunicó al Capitán general del distrito, quien dió cumplimiento á la providencia del Juzgado, descontando al D. Emeterio Luis Alvarez la mitad del sueldo que tenía señalado su empleo en el Ejército:

Que posteriormente el Capitán general mandó hacer sólo el descuento de la tercera parte del sueldo, y el Juzgado de la Universidad, accediendo á la solicitud de Doña Juana Medina, dirigió comunicación á aquella Autoridad para que mandase cumplir, como se habían dictado, las providencias del Juzgado:

Que en el juicio seguido á instancia de D. Emeterio Luis Alvarez sobre reducción de la cantidad señalada para alimentos á su mujer, dictó el Juzgado sentencia en 17 de Marzo de 1886, fijando definitivamente como alimentos la cantidad del 50 por 100 del sueldo de aquél, declarándose consentida dicha sentencia:

Que en 15 de Octubre de 1886 comunicó el Capitán general de este distrito al Juez de primera instancia de la Universidad de esta Corte una Real orden, fecha 21 de Junio anterior, en la que se accedía á una instancia del repetido D. Emeterio Luis Alvarez, pidiendo que solamente se le descontase la tercera parte de su sueldo, y se disponía que cualesquiera que fuesen las providencias judiciales dictadas para señalar alimentos á la esposa del recurrente, no se le hiciera descuentos que excediera de la suma proporcional á su sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que puesto en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial pidiéndole que elevase el correspondiente recurso de queja, lo elevó, de acuerdo con el Fiscal, alegando: que con arreglo al art. 76 de la Constitución, corresponde á los Tribunales el aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado; y que habiendo señalado los alimentos, era á la vez el encargado de exigirlos con tanta más razón, cuanto que la sentencia en que los fijaba había sido consentida, y que la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra desconocía la facultad de los Tribunales de hacer ejecutar lo juzgado, y aplicaba al juicio de alimentos el art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil que sólo es aplicable á los embargos:

Que recibidos en este Centro los antecedentes del recurso y la exposición de la Sala, se dió audiencia al Ministerio de la Guerra que la evacuó remitiendo copia de la Real orden de 21 de Julio de 1886, y manifestando que había sido dictada en armonía con las de 27 de Enero y 30 de Abril de 1883, 17 de Agosto de 1882 y artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto:

Considerando:

1.º Que aun cuando el Ministerio de la Guerra al contestar el recurso debió exponer los fundamentos de su competencia en lugar de manifestar las razones que habían influido para dictar la Real orden motivo del mencionado recurso, y esto constituye indudablemente un defecto de forma; como quiera que no está determinada de una manera tan minuciosa como en las competencias la sustanciación de esta clase de recursos, es preferible para no prolongar este estado de conflicto entrar á examinar en el fondo el que ha surgido con motivo de la mencionada Real orden.

2.º Que de la misma manera que está prohibido á las Autoridades administrativas provocar contiendas de competencia á las judiciales en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por iguales fundamentos deben abstenerse las mismas Autoridades de dictar disposiciones que impidan la ejecución de las sentencias, ó de cualquier modo entorpezcan la acción de los Tribunales.

3.º Que aparte esta razón que en el presente caso excusa otra cualquiera, no parece que debe aplicarse á

un juicio de alimentos lo dispuesto en el art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, que sólo es aplicable á los embargos de sueldos civiles ó militares.

4.º Que ya se atiende á uno ó á otro de los anteriores fundamentos, procede derogar la disposición del Ministerio de la Guerra que en el presente conflicto ha venido á entorpecer la ejecución de una sentencia firme de un Tribunal de justicia.

5.º Que para restablecer la buena doctrina y evitar en lo sucesivo nuevos conflictos de la índole del presente, por el Ministerio de Gracia y Justicia deberá proponerse á la resolución de mi Consejo de Ministros una disposición en la que se fije de una manera clara y terminante la interpretación del citado art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto á la proporción de las retenciones de sueldos en casos como el presente, extensiva á prevenir que ninguna Autoridad administrativa podrá contrariar ni poner obstáculos á la ejecución de las sentencias firmes de los Tribunales, ni interpretar disposiciones legales, para lo cual no es ni puede considerarse competente la Administración.

Oído el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo en lo fundamental con lo informado por dicho Consejo, y de conformidad con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir haber lugar al recurso entablado, dejando sin efecto la Real orden de 21 de Julio de 1886 dictada por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de tercer orden de El Repilado á la frontera de Portugal en la sección de El Repilado á Aroche, provincia de Huelva, por su presupuesto de contrata de 943.739 pesetas 37 céntimos, que produce un adicional de 183.932 pesetas 23 céntimos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de las obras de los cuatro primeros trozos de la sección de la Venta del Cabás á Orgaña, en la carretera de Lérida á Puigcerdá, provincia de Lérida, por su importe de contrata, que asciende á 371.061 pesetas 25 céntimos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

Quedando ya expuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 7 del corriente, cuál es el espíritu de concordia y lealtad en la aplicación y planteamiento de las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento, preciso es conceder preferentísima atención á la reforma introducida en el procedimiento electoral, que exige, de parte de cuantos intervienen en las funciones de gobierno, actividad y decidida intención de cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley y descender para ello á minuciosos detalles.

A nadie puede ocultarse la capital importancia que para conseguir la tan anhelada sinceridad electoral tienen las operaciones preliminares de la formación del censo; ni la gravedad que encerraría la supresión, modificación ó cambio de las formalidades que la previsión de la ley exige para que el censo refleje fielmente el número y calidad de los votantes. Y, en la ocasión presente, acrece esta importancia la consideración de que el censo, formado ahora por vez primera con arreglo á las prescripciones de la nueva ley, ha de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Concejales, que sucesivamente y por este mismo orden, han de verificarse en un período de tiempo relativamente breve; con lo que el nuevo censo viene á ser, por esta vez, equivalente al que en los años sucesivos ha de rectificarse y depurarse durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

En cumplimiento, pues, del precepto legal, notificará V. S. á todos los Alcaldes la urgente necesidad de que inmediatamente, y sin levantar mano, procedan á formar una lista, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años, que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Para la formación de esta lista que, por los apremios del tiempo, ha de terminarse en pocos días, pueden emplear los Alcaldes procedimiento análogo al seguido para el empadronamiento de vecinos, sobre todo en aquellas capitales en que al crecido número de población corresponde un número no escaso de funcionarios dependientes del Municipio, utilizables para estas operaciones.

Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, harán fijar el día 31 del mes actual, en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales la lista á que se refiere el párrafo anterior, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, certificarán en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y al mismo tiempo anunciarán por bando, y por pregón si se acostumbra en la localidad, que en el día 15 de Agosto se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. La lista y el anuncio deben permanecer expuestos en el mismo sitio, desde el 31 de Julio hasta el 15 de Agosto, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

El mismo día 31 del corriente los Jueces municipales deberán remitir á los Alcaldes listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubieren fallecido. Conforme asimismo con el art. 19 de la ley, los Jueces de instrucción y de primera instancia remitirán igualmente á los Alcaldes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y darán cuenta de ello al Presidente de la Diputación provincial respectiva.

A las ocho de la mañana del día 15 de Agosto, el Ayuntamiento con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del edificio consistorial. El Presidente pondrá sobre la mesa á disposición de la Junta la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta deberá oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino; admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, y el Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una. Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las cinco listas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral, según el último empadronamiento.
- 2.<sup>a</sup> De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.
- 3.<sup>a</sup> De los que se hallen en estado de incapacidad.
- 4.<sup>a</sup> De los que no teniendo incapacidad no puedan ejercer el derecho electoral por suspensión.

5.<sup>a</sup> De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales durante los diez días siguientes, esto es, del 16 al 25 de Agosto, y el 26 deberán remitirse al Presidente de la Diputación provincial las cinco listas, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, rubricando todas las hojas de los pliegos el Presidente, dos individuos de la Junta designados por ésta y el Secretario. El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

A las ocho de la mañana del día 15 de Septiembre se constituirá en sesión pública, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, la Junta provincial del censo, y procederá según ordena el art. 14 de la vigente ley Electoral, siendo en todo aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes.

Se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 15 de Octubre, fecha en que, fijados por declaración de la misma Junta, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el censo electoral que luego se abrirá. La circunstancia de que se omitan en las disposiciones transitorias algunas referencias á formalidades prescritas en los artículos 13 y 16 de la ley podrá dar lugar á dudas: éstas se irán resolviendo, en estricta conformidad con las disposiciones de la ley Electoral, á medida que se presenten.

Del censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 29 de Octubre, y comunicarse como establece el art. 16 de la ley Electoral.

Partiendo de estas listas, se procederá á la formación de los censos de los Colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de la ley.

El fiel y exacto cumplimiento de esta circular, que es mera reproducción de los preceptos de la ley, se nos impone á todos, como compromiso de honra para el Gobierno y como garantía de verdad para el país; y con mayor razón á V. S., que estimará la aplicación de estas reglas como servicio preferente, y que deberá consultar á este Ministerio cuantas dudas puedan surgir al cumplirla, dando asimismo cuenta sucinta de cada una de las operaciones tan luego como se verifique.

Teniendo en cuenta lo complejo de la nueva ley Electoral, y con fin de facilitar su cumplimiento á las diferentes entidades que en su ejecución intervienen, recibirá V. S. con esta misma fecha un indicador recordatorio referente á lo que desde el 31 del corriente corresponde á cada día en los términos y plazos, dentro de los cuales han de cumplirse los trámites de las operaciones del censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Francisco de Paula Arriaga, Director general interino del Instituto Geográfico y Estadístico, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la referida Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1890.

ISASA

Sr. D. Mariano Catalina, Director general de Obras públicas.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 8 de Octubre de 1872 con los números 90.282 de entrada y

21.424 de registro, correspondiente á un depósito necesario, consistente en una carpeta provisional de residuo, importante 45 escudos 77 milésimas, ó sean 112 pesetas 69 céntimos nominales, procedente de la conversión en bonos del Tesoro del capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Zucaina, provincia de Castellón, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Julio de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea. X—104

#### Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Mayo último. (1)

##### PENSIONES DEL TESORO

Doña Fabiana Adriaensens, huérfana de D. Antonio, Subdirector segundo que fué de la amortización en la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.750 pesetas anuales.

Doña Dolores Pérez Urda, viuda de D. José Pérez Bazo, Inspector general que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Inés González y Fernández, de estado viuda, huérfana de D. Domingo, Portero segundo que fué del Ministerio de Estado. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

##### MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Manuela Rodríguez Vera, viuda de D. Tiburcio Núñez, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Contaduría general de Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 2.750 pesetas anuales.

Doña Milagros Fantoni y Martínez, huérfana de D. Rafael, primer Médico que fué del Hospital de Manila. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su madre Doña Manuela en el goce de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Asunción Rosel, viuda de D. Miguel Gastón y Gastón, Secretario general que fué de la Universidad de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 1.375 pesetas anuales.

Doña Blanca Tato y Tato, de estado viuda, huérfana de D. Agustín, Interventor que fué de la Administración de Rentas de Gibara en la isla de Cuba. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión íntegra de 1.250 pesetas anuales que se le concedió en comparticipación con su madre Doña María del Carmen y sus hermanas Doña Mercedes, Doña Carmen y Doña Elvira, por acuerdo de la primitiva Junta de Clases pasivas de 4 de Diciembre de 1859.

##### PENSIONES REMUNERATORIAS

Doña Saturnina López Huerta, viuda de D. Juan José Cabrera, Cirujano fallecido del cólera. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Angela Peñarubia y Clemente, viuda de D. Rafael Huerta Coronado, Cirujano fallecido del cólera. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión de 750 pesetas anuales.

##### EXCLAUSTRADOS

D. Pedro Anivarro y San José, Corista exclaustro del convento de Carmelitas descalzas de Segovia. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que á su exclaustro no se hallaba impedido para trabajar.

D. Antonio Serrano y Martínez, Corista exclaustro. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por igual razón que al anterior.

(Se continuará.)

#### Banco de España.

Se abre concurso para las obras necesarias de pintura común en carpintería, herrería, vaciados y corridos de veso y muros y techos del nuevo edificio, situado en las calles de Alcalá, Greda y paseo del Prado.

Los interesados que deseen tomar parte en dicho concurso deberán presentar sus proposiciones en la Secretaría del Banco, calle de Atocha, núm. 15, en los días siguientes á este anuncio, hasta las dos de la tarde del día 26 del mes actual.

Para tomar parte en el referido concurso deberán los interesados depositar en las Cajas del Banco la cantidad de 1.000 pesetas, la cual quedará como fianza del proponente que sea aceptado. En dichas proposiciones se fijará al tanto por 100 que cada concurrente señale como rebaja el total del presupuesto de la obra proyectada, acompañando el resguardo del referido depósito.

El pliego de condiciones y presupuesto estarán de manifiesto en dicha Secretaría desde hoy hasta el citado día 26 del corriente.

El Banco se reserva el derecho de elegir entre las proposiciones presentadas la que juzgue más conveniente á sus intereses ó desecharlas todas si no reuniesen las condiciones apetecidas.

Madrid 16 de Julio de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

#### Banco Hipotecario de España.

El día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo venidero, en las oficinas de dicho Banco, y á la hora de las nueve y media de la mañana, tendrá lugar públicamente el décimo sorteo para la amortización de 2.500 obligaciones, 5 por 100 de las 40.000 creadas por el mismo en 1885.

Las obligaciones designadas por la suerte se reembolsarán á la par desde el día 1.<sup>o</sup> de Noviembre del año actual, dejando de devengar intereses desde dicho día.

Los números de las obligaciones premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Julio de 1890.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—105

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD  
SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Alicante	Cocentaina	Lorcha	16	Julio	»	»	3	1	17		
		Ayelo de Rugat	16	Idem	»	»	2	1	1		
		Benicolet	16	Idem	»	»	1	»	20		
	Albaida	Beniganim	Beniganim	16	Idem	»	»	5	2	15	
			Castellón de Rugat	16	Idem	4	4	34	10	»	
		Cuatretonda	Cuatretonda	16	Idem	»	»	4	3	11	
			Montichelvo	16	Idem	2	»	37	16	»	
			Otos	16	Idem	»	»	3	»	10	
		Alberique	Puebla de Rugat	Puebla de Rugat	16	Idem	»	»	144	85	20
				Rafol de Salem	16	Idem	»	»	1	»	2
			Puebla Larga	Puebla Larga	16	Idem	»	»	2	»	5
				San Juan de Enova	16	Idem	»	»	1	»	1
				Señera	16	Idem	»	»	3	2	12
	Alcira	Villanueva de Castellón	Villanueva de Castellón	16	Idem	»	»	7	3	1	
			Alcira	16	Idem	»	»	6	1	10	
			Benifairó de Valldigna	16	Idem	»	»	3	1	5	
	Ayora	Mogente	Mogente	16	Idem	»	»	8	3	1	
			Enguera	16	Idem	»	»	3	3	10	
			Milares	16	Idem	»	»	22	8	1	
	Valencia	Ador	Ador	16	Idem	»	»	2	1	12	
			Almiserat	16	Idem	»	»	2	»	7	
Beniopa			Beniopa	16	Idem	1	1	24	21	»	
		Benipeixcar	16	Idem	»	»	4	2	10		
Gandía		Daimuz	16	Idem	»	»	7	1	1		
		Gandía	16	Idem	2	7	148	105	»		
		Jaraco	16	Idem	»	»	1	1	15		
		Lugar Nuevo de San Jerónimo	16	Idem	»	»	4	3	4		
		Real de Gandía	16	Idem	»	»	8	6	15		
		Rótova	16	Idem	»	»	12	4	3		
		Játiva	Barcheta	16	Idem	»	»	2	»	14	
Enova			16	Idem	2	»	13	6	»		
Genovés			16	Idem	»	»	6	2	17		
Játiva			16	Idem	1	»	5	3	»		
Lugar Nuevo de Fenollet			16	Idem	»	»	8	4	19		
Liria		Benaguacil	Benaguacil	16	Idem	»	»	8	5	5	
			Albalat de la Ribera	16	Idem	»	»	1	»	3	
			Cullera	16	Idem	2	»	10	3	7	
Sueca		Sueca	Sueca	16	Idem	1	»	13	4	»	
			Sueca	16	Idem	»	»	1	1	18	
			Tabernes de Valldigna	16	Idem	»	»	»	»	»	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, cuatro					»	»	5	3	»		
TOTALES					15	12	575	316			
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					80'00		54'96				

Habiendo transcurrido los veintiún días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado caso alguno de cólera en el pueblo de Alcántara, partido de Alberique, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.  
Madrid 16 de Julio de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Julio de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Viruela	San Andrés, 13	»	22	Varón	60	Casado	Congest. cerebral	León, 12	»
2	Idem	3	Idem	Sarampión	Rodas, 8	»	23	Idem	4 m.	Soltero	Eclampsia	Callejón de Leganitos, 8	»
3	Idem	1	Idem	Idem	Amparo, 103	»	24	Idem	54	Casado	Infarto	Aduana, 14	»
4	Idem	4	Idem	Difteria	Apodaca, 5	»	25	Idem	19	Soltero	Disp.º arma fuego	Abada, 15	Judicial
5	Idem	50	Viudo	Tabes mesentérica	Hospital Provincial	»	26	Idem	Feto	»	Sombrereria, 10	»	
6	Idem	1	Soltero	Dentición	Mediodía Grande, 11	»	27	Hembra	1	Soltera	Sarampión	Magdalena, 7	»
7	Idem	72	Viudo	Endocarditis	Hospital Provincial	»	28	Idem	6	Idem	Difteria	Apodaca, 5	»
8	Idem	30	Soltero	Idem	Idem	»	29	Idem	27	Casada	Tuberculosis	Tetuán, 16	»
9	Idem	1	Idem	Laringitis	Argumosa, 12	»	30	Idem	78	Viuda	Lesión al corazón	Amaniel	»
10	Idem	12	Idem	Pneumonía	Hospital Provincial	»	31	Idem	6	Soltera	Laringitis	Villanueva, 2	»
11	Idem	3	Idem	Idem	Hermosilla, 25	»	32	Idem	22	Casada	Peritonitis	Palma, 66	»
12	Idem	35	Casado	Idem	Pelayo, 24	»	33	Idem	3	Soltera	Meningitis	Paseo de Areneros, 6	»
13	Idem	76	Viudo	Idem	Plaza de la Bolsa, 7	»	34	Idem	2	Idem	Idem	Panaderos, 2	»
14	Idem	1	Soltero	Gastroenteritis	Castillo, 3	»	35	Idem	2	Idem	Eclampsia	Morejón, 11	»
15	Idem	83	Viudo	Enterocolitis	Hospital de Atocha	»	36	Idem	8 m.	Idem	Idem	Ruda, 21	»
16	Idem	73	Idem	Idem	Idem	»	37	Idem	9 m.	Idem	Idem	Rodas, 8	»
17	Idem	8	Soltero	Derrame seroso	Estudios, 18	»	38	Idem	3 m.	Idem	Falta de desarrollo	Toledo, 95	»
18	Idem	1	Idem	Meningitis	Columela, 5	»	39	Idem	Feto	»	»	Doctor Fourquet, 5 y 7	»
19	Idem	6 m.	Idem	Idem	Carbón, 8	»	40	Idem	Idem	»	»	Inclusa	»
20	Idem	34	Idem	Idem	Fuencarral, 122	»	41	Idem	Idem	»	»	Almansa, 17	»
21	Idem	1	Idem	Idem	Ferraz, 32	»	42	Idem	Idem	»	»	Palma, 66	»

Total de inhumaciones, 37 y 5 fetos.—Varones, 26; hembras, 16.—De difteria un varón y una hembra.—De sarampión 2 varones y una hembra.—De viruela un varón. De enfermedades gastrointestinales, 3 varones y una hembra.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.  
Negociado 5.º

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Juan Eloy Díaz Jiménez y D. Rodolfo Beer, titulada *Noticias bibliográficas y Catálogo de los Códices de la Santa Iglesia Catedral de*

León; y hallándose cumplidas las demás prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, se ha servido disponer que se adquieran con destino á Bibliotecas públicas 100 ejemplares de la referida obra al precio de 2 pesetas cada uno, y con cargo al capítulo 16, artículo único, concepto 1.º de la partida «Fomento de Letras y Ciencias» del presupuesto vigente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.—El Director general, V. Santamaría.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: Esta Real Academia de la Historia ha examinado el *Catálogo de los Códices de la Santa Iglesia Catedral de León*, publicado en 1888 por los Sres. D. Juan Eloy Díaz Jiménez, Director del Instituto de León, y D. Rodolfo Beer, remitido por V. I. á este Cuerpo literario para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875. Los correspondientes de esta Real Academia D. Juan Eloy Díaz Jiménez y D. Rodolfo Beer publicaron en 1888 un *Catálogo de los Códices de la Santa Iglesia Catedral de*

León, precedido de curiosísimas noticias bibliográficas acerca del origen de la librería de la referida Catedral y de las vicisitudes que ha experimentado hasta el presente con someras indicaciones de los doctos y esclarecidos varones que en el pasado y en el presente siglo la examinaron y han beneficiado en servicio de la ciencia tan rico tesoro literario. Tales fueron el Obispo Trujillo, el Canónigo Espinos, el Cisterciense Lovera, el agustino Risco, los jesuitas Fita y Talian, los benedictinos Ibarreta y Rodríguez y los Sres. Saavedra, Eguren y Alvarez de la Braña.

Comprende su catálogo 40 Códices y diversos fragmentos de otros que ha largo tiempo debieron desaparecer, y cada manuscrito se describe, en primer lugar, por sus caracteres antiguos, y en segundo término, se detalla el contenido del Códice con toda la extensión que reclama la importancia del mismo.

El más antiguo é interesante es el marcado con el número 15 en poder de este Cuerpo literario, pues contiene en caracteres iniciales y como Códice Palimpsesto, más de la mitad del Código de Alarico y diversos fragmentos de la Biblia Itala, y como segunda escritura la traducción latina de la historia eclesiástica de Eusebio Cesariense, con la continuación escrita por Rufino *El concienzudo*, estudio que realiza en estos momentos una Comisión especial de esta docta Corporación, le permite asegurar que la escritura visigoda del Código de Alarico, aunque del siglo VI, no corresponde al año 506 como consideraron probable los autores del Catálogo, si no á mediados del citado siglo VI, como lo comprueba una ley de Theudis, incluida en el lib. 4.º del Código Theodosiano. La escritura bíblica en letra semi-inicial es del siglo VII, y los pasajes de la antigua Itala del siglo X, juicio que la Comisión ha visto comprobado recientemente por la autoridad del sabio epigrafista alemán Mr. Hubner, que examinó el Palimpsesto y el estado de los trabajos de su transcripción. Aun prescindiendo de las rectificaciones que un detenido estudio permite hacer á la descripción de tan precioso Códice, su solo descubrimiento y el hecho de ser el único ejemplar español hasta hoy descubierto, bastaría para dar al Catálogo de las joyas de la Catedral de León un incuestionable mérito y valor.

Pero al lado del ya célebre Palimpsesto de León, figura dignamente el núm. 35, que son los cuatro Evangelios en árabe; el núm. 22, que en letra minúscula visigótica del siglo IX contiene las actas, al parecer originales, del Concilio celebrado en Córdoba en el año 837, las cartas de San Braulio y dos piezas del Concilio nacional Toletano VI, cuya publicación se debe á los Padres Rico y Fita, los números 6 y 14 que con hermosas iniciales y letras visigóticas del siglo X trasladan parte de los libros sagrados y de las Homilias de San Gregorio; los números 2, 8 y 33, con escritura del siglo XI, que son el Leccionario con los Evangelios que se cantan en las misas solemnes; el Antifonario dedicado al Abad I Kilano y notable por las notas musicales, según el estilo antiguo, no descifradas hasta hoy por los Maestros, y un Martirologio con historias de las pasiones; los números 11 y 33, del siglo XII, con letra minúscula carolingia, titúlase *El libro del Tumbo* y las Dicciones de Eunodio; los números 12, 18, 27, 30, 34 y 37 corresponden al siglo XIII, y son el Becerro de presentaciones de Curatos y Beneficiados; Documentos referentes á la iglesia de León; Oraciones; Necrologio, y la Summa de Raimundo de Peñafort. Del siglo XIV son los números 7, 16, 21, 39 y 40, conteniendo parte del *Cronicon Roderici; libri eruditiones principum*; Constituciones; un Necrologio y un Becerro. Pertenecen al siglo XV los números 1, 3, 9, 10, 13, 17, 23, 28, 29, 31, 32 y 36, que comprenden las Constituciones de la iglesia de León, un Manual escolástico, Cantos eclesiásticos, Becerro de apeos, otro de presentaciones de Curatos y Beneficios, Repertorio de escrituras de la Iglesia, comprendiendo Privilegios reales y bulas; Libro de canto, Necrologio y Calendario, un Tratado de lógica, Introducción sobre la vida y escritos de Boccio, Rúbricas generales de la Iglesia y un Breviario según el rito de la Iglesia de León. Del siglo XVI sólo existen los Códices 4 y 5, que son un Ritual eclesiástico en lengua castellana y otro para las fiestas de la Iglesia. Y del siglo XVIII existen los números 19 y 20, que contienen, el primero, una obra autógrafa con datos y apuntes riquísimos, fundados en documentos auténticos sobre la historia del Obispado de León, y el segundo, varias cartas de San Braulio, que ofrece también el Códice número 22. Los números 24, 25 y 26, aunque sin determinar su época, comprenden fragmentos de las obras de San Juan Crisóstomo, con hermosas iniciales de oro; grandes retratos de Reyes pintados, quizá según copias auténticas y muy características, y un extracto del libro de los Macabeos.

Para realizar tan delicado trabajo era indispensable reunir las condiciones especiales que concurren en los Sres. Jiménez y Beer. Paleógrafos distinguidos, bibliófilos inteligentes han dedicado largas vigilias para estudiar y descifrar lo desconocido, no con el avaro deseo de conservar para sí el fruto de su laborioso trabajo, sino con el patriótico propósito de entregar á la publicidad el resultado de sus investigaciones, para que los estudiosos puedan aprovecharse de sus indudables beneficios. ¡Ojalá esta nobilísima conducta tenga muchos imitadores! Nuestras Catedrales, como los Municipios españoles, son ricos tesoros de datos que la historia necesita para esclarecer la verdad de los hechos que ocurrieron en pasadas edades; y por fortuna, para la ciencia van desapareciendo las antiguas preocupaciones que contribuían á cerrar los archivos eclesiásticos y municipales á los amantes de la ciencia histórica. Por todas partes se abre camino al progreso humano, y el generoso ejemplo del Cabildo de la Iglesia Catedral de León abriendo su archivo y facilitando sus Códices á las personas que pueden y saben estimar su valor, acaba de repercutir en la Municipalidad de Alcaira, cuyos papeles y pergaminos, á partir de su reconquista en el siglo XIII, acababan de ser organizados por D. Roque Chabas, imprimiéndose su Catálogo en el presente año, y de seguro encontrará otros imitadores. Por todas partes se siente el generoso estímulo de realizar el trabajo de investigación, que tan atrasado está y tan conveniente sería obtener en los archivos de las Corporaciones municipales y eclesiásticas de España.

La tendencia patriótica que representa el trabajo de los Sres. Jiménez y Beer, y que secundan otros ilustres varones, constituye un ejemplo digno de ser imitado, y todo cuanto el Gobierno haga para fomentarla merecerá la aprobación general y un recuerdo honroso en las páginas de la historia. Y como, por otra parte, se trata de trabajos originales, meritorios, de relevante mérito y de gran provecho para los hombres estudiosos, esta Real Academia cree deber informar al Gobierno de S. M. que las noticias bibliográficas y Catálogo de los Códices de la Santa Iglesia Catedral de León de los Señores D. Rodolfo Beer y D. Juan Eloy Díaz Jiménez reúnen las condiciones marcadas en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, pudiendo adquirirse el mayor número posible de ejemplares por la utilidad que reportará el dar á conocer los importantes datos que contiene dicho Catálogo.

Así lo comunico á V. I. por acuerdo de la Academia. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1888. El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra de D. Mariano Carreras y González, titulada *Filosofía de la Ciencia económica*; y hallando cumplidas las demás prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, se ha servido disponer que con destino á Bibliotecas públicas se adquieran 50 ejemplares de dicha obra, al precio de 8 pesetas cada uno y con cargo al cap. 16, artículo único, concepto 1.º de la partida «Fomento de Letras y Ciencias» del presupuesto vigente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.—El Director general, V. Santamaria.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

*Informe que se cita.*

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Excelentísimo Sr.: Esta Real Academia ha leído detenidamente la obra escrita por el Excmo. Sr. D. Mariano Carreras y González, titulada *Philosophie de la Science économique*, á fin de informar á V. E. sobre los extremos á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, en virtud del oficio de la Dirección general de Instrucción pública de 8 de Mayo último; y tiene la honra de formular su parecer en los términos siguientes.

El libro del Sr. Carreras ofrece al lector, en primer término, un prólogo del Sr. D. Joaquín María Sanromá, escrito con grande viveza de color, con bellos pensamientos y grande elegancia de estilo, en que se explica la índole y caracteres del asunto elegido por el primero y se enaltecen las doctrinas defendidas por el Sr. Carreras, censurando no siempre con mesura ni moderación las ideas y principios capitales de las Escuelas económicas que se apartan de los ideales á que aspira el autor del trabajo científico que en este informe se examina.

La *Philosophie de la Science économique* forma un volumen en 4.º de 326 páginas, y se halla dividida en doce capítulos, que se encaminan á dilucidar y controvertir, de una manera profunda, las materias siguientes: el primero es una introducción que versa sobre la importancia del principio de libertad, el liberalismo de la economía y los servicios que ha prestado bajo este punto de vista; el segundo concierne al concepto filosófico de la última ciencia; el tercero á su definición; el cuarto al nombre y designación con que se conoce; el quinto tiene por objeto las relaciones de la Economía con la Antropología, la Psicología, la Ética, la Sociología y el Derecho; el sexto si la primera de dichas enseñanzas y disciplinas es ciencia ó arte; el séptimo se destina á demostrar que la Ciencia económica es filosófica histórica al mismo tiempo que antropológica; el octavo se consagra al método que debe seguirse; el noveno á la Historia de la Economía política; el décimo á las escuelas en que se dividen sus adeptos; el undécimo presta ocasión á su autor para refutar las censuras y acusaciones que se formulan contra la enseñanza que profesa, y por último, el duodécimo es un breve resumen de las materias que se han indagado en todas las obras.

Se puede notar por lo dicho que *La Philosophie de la Science économique* comprende y abraza todas las teorías y puntos de vista generales, cuyo estudio debe preceder al de las ideas y doctrinas que constituyen el dominio peculiar de la segunda. El Sr. Carreras, después de tres años de constante estudio, ha examinado ese vasto campo del mundo espiritual con extensión, profundidad y con singular y laudable conocimiento de la materia; pertenece á la escuela individualista, muéstrase ardiente partidario del predominio de la libertad individual y de la concurrencia en la esfera de los intereses materiales; extiende el amplísimo círculo de la actividad ejercida sobre todos los objetos del Universo, y estimulado por el interés personal para el bien individual del hombre á los bienes personales ó producción inmaterial, y rechaza y contradice las doctrinas de las escuelas histórica, positiva y de los socialistas de la cátedra.

El autor de la obra que nos ocupa penetra con espíritu sagaz y analítico en la difícil historia de la Economía política, y desentraña con vivo afán y no poca diligencia los orígenes, desenvolvimiento y estado actual de la ciencia de que se trata. En suma, traza un cuadro tan interesante como útil de lo que podía llamarse el conjunto de las líneas generales y de los límites propios del grave asunto que ha elegido.

El libro está escrito en lengua francesa, y es dudoso para la Academia si los publicados en idiomas extranjeros se hallan comprendidos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875. Este no exige que las obras á cuyos autores ó editores auxilie el Estado se den á la estampa en un idioma determinado; y sin embargo, en el preámbulo del decreto de 10 de Febrero de 1874, primero que fijó reglas para la concesión de auxilios oficiales, se habla de «obras científicas y literarias publicadas en español». El art. 4.º del decreto del Gobierno de la República de 8 de Mayo de 1873 previno que todas las obras que se adquirieran debieran ser producto de la inspiración y trabajos de ingenios españoles; si bien se concedería protección á compilaciones de documentos referentes á la Historia de España, si á juicio de la Academia de la Historia contribuyeran á esclarecer puntos importantes ó dudosos de la historia nacional, y á las traducciones que sean recomendables por su mérito literario ó por su novedad á juicio de la Academia de la Lengua. La disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Junio de 1876 fija las reglas vigentes para la concesión de auxilios á las traducciones, siendo la tendencia general de toda la legislación sobre la materia favorecer las letras patrias.

Por otro concepto, el idioma de la nación vecina es muy conocido de las personas que tienen mediana cultura y no presenta un obstáculo grave para que pueda ser provechosa la lectura de la que motiva este informe, por su índole, por su carácter rigurosamente científico, por la grande extensión que en ella tienen las consideraciones que sirven para dilucidar corto número de doctrinas; ni es de aquellas que suelen ser adquiridas por muchos curiosos ó aplicadas á estudios de ciencias ó artes de que se proponen sacar ventajoso partido. En todo caso, es muy árdua empresa para muchos escribir en idioma tan opuesto ó diferente del español como el francés; por lo cual no es de temer que otros imiten con frecuencia el ejemplo del Sr. Carreras y González. Ni deja de ser digno de encomio que el dicho economista procure dilatar á países extraños el influjo de la literatura económica española; valiéndose para ello de una lengua que se habla en no pocos países.

La *Philosophie de la Science économique* por su mérito científico reúne, en sentir de la Academia los requisitos que se enumeran en el art. 3.º del ya citado Real decreto de 12 de Marzo de 1875. Por lo tanto pueden prestársele los auxilios

que V. E. estime conveniente, siempre que el Gobierno entienda que están comprendidas en la legislación vigente las obras escritas en idiomas extranjeros; cosa que la Academia no puede resolver por sí, en vista de los textos de las disposiciones superiores de que deja hecha referencia.

V. E. se servirá á aconsejar á S. M. como siempre lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1884.—Excmo. Sr.—Por acuerdo de la Academia, el Académico Secretario, José G. Barzanallana.—Excmo. Señor Ministro de Fomento.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca de la obra titulada *Preservativo del carbunco en los ganados*, por D. Juan Ramón y Vidal; y hallándose cumplidas las demás prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, se ha servido disponer que con destino á Bibliotecas públicas se adquieran 25 ejemplares, al precio de 3 pesetas 50 céntimos y con cargo al cap. 16, artículo único, concepto 1.º de la partida «Fomento de Letras y Ciencias» del presupuesto vigente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.—El Director general, V. Santamaria.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

*Informe que se cita.*

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.—EXCMO. SR.: Esta Academia en sesión de 2 del actual ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, reclamado por V. E. en 17 de Marzo último.

«D. Juan Ramón Vidal, Ingeniero agrónomo dirige desde Zaragoza una exposición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Marzo del corriente año, en la que solicita se adquiera por dicho Ministerio ejemplares de una Memoria redactada por el solicitante, titulada *Preservativo del carbunco en los ganados*, ó sea «Compendio descriptivo y detallado de los adelantos observados en la comisión al extranjero... desempeñada por D. Juan Ramón y Vidal, Ingeniero agrónomo, Jefe del cultivo del Instituto Agrícola de Alfonso XII».

Esta Memoria impresa en Madrid en 1883 en la imprenta y litografía de Nicolas González, calle de Silva, núm. 12, consta de un tomo en 4.º, de 86 páginas y 15 figuras litografiadas, dispuesta del modo siguiente:

Dedicatoria á S. M. el Rey.—Prólogo del autor.—Copia de la Real orden de 8 de Julio de 1882, por la que el Sr. Ramón Vidal fué comisionado para que pasase á Francia con objeto de estudiar los procedimientos que en dicha nación se emplean para prevenir y combatir las enfermedades que atacan al ganado, y especialmente las de la naturaleza contagiosa, debiendo presentar, terminada su comisión, una Memoria comprensiva de sus resultados, y observaciones sobre el particular.

«Capítulo primero.—Ligeras nociones sobre los seres infinitamente pequeños.—Segundo.—El cólera de las gallinas.—Tercero.—El carbunco.—Cuarto.—La profilaxis.—Quinto.—Método de practicar la vacunación del carbunco.—Sexto.—Septicemia, método Listeriano.—Séptimo.—Causa de la ejecución de la Real orden referente á la vacunación carbuncosa.—«Ilustran el primer capítulo cinco láminas, y otras cinco con el segundo representando preparaciones microscópicas con relación á lo que en el texto se trata y describe. En el capítulo 5.º hay una lámina, en la que se reproducen las figuras de un tubo que sirven para conservar el virus benigno, y la de la jeringa de Pravot; cuatro láminas del mismo capítulo, indican el modo de cargar dicha jeringa; y por último, el Manual operatorio de inoculación en una res lanar, en el cap. 6.º está la última figura de la Memoria, que representa el vibrión séptico.» «En el cap. 7.º el Sr. Ramón Vidal inserta una Real orden suscrita por el Sr. Albareda en 13 de Octubre de 1883, disponiendo, entre otras cosas, la adquisición por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de tubos de primera y segunda vacunación, virus carbuncoso no atenuado y el inyector Pravot, para practicar ensayos en el ganado vacuno y lanar en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

«También se da cuenta en dicho capítulo de la Comisión nombrada por el Sr. Ministro de Fomento para que preparara y dirigiera los experimentos, lamentándose el autor de la Memoria de que la mayoría de la citada Comisión no creyera conveniente los ensayos de la inoculación carbuncosa en el Instituto de Alfonso XII por suponer que podían ocasionar algunos perjuicios á la salud, lo que dió origen á que el autor de la Memoria, Sr. Ramón y Vidal, presentase un voto particular, fundándose en los hechos mencionados en la misma, contrario al dictamen de la mayoría, y sobre el cual nada se ha resuelto, según indica en la pág. 78.»

«Examinada detenidamente esta Memoria, se observa que el Sr. Ramón y Vidal nada dice que pueda considerarse como original; ni en lo que expone se refiere á ensayos u observaciones practicadas por él ó á su presencia del importantísimo asunto, que entraña el modo de establecer la indemnidad de los animales domésticos respecto á las enfermedades de la sangre, determinados por microorganismos y transmisibles por contagio, ya á los mamíferos domésticos, ya al hombre.»

«De aquí se deduce que la Memoria del Sr. Ramón y Vidal parece ser, más bien que el reflejo de ensayos por él observados, el resultado de sus estudios particulares acerca del asunto sobre que versa su trabajo; de aquí que nada nuevo añada á lo que se sabe del cólera de las gallinas y del carbunco en las reses lanares y vacunas, notándose desde luego falta de detalles en la sintomatología de estas enfermedades, tratándose únicamente con alguna detención del procedimiento operatorio de inyección y de los virus intensos y atenuados. Cita con este motivo los experimentos llevados á cabo por Pasteur en Francia para demostrar las ventajas de la inoculación carbuncosa, los resultados con ella obtenidos, y hace un juicio crítico de este medio profiláctico, demostrando sus ventajas, poniendo al mismo tiempo de manifiesto lo beneficioso que sería para España el generalizar entre nuestros ganaderos los medios de llevar á cabo dicha vacunación.»

«De lo expuesto se deduce que la citada Memoria del señor Ramón y Vidal no se encuentra comprendida en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; pero atendiendo á la importancia del asunto de que trata y á lo necesario que es generalizar en todas las clases de la sociedad, y sobre todo entre los que á la ganadería se dedican, los conocimientos más precisos para evitar las enfermedades de las reses domésticas y su contagio, teniendo en cuenta además que en la citada Memoria se indican los medios de llevar á cabo con suma facilidad la inoculación, después de exponer los del cultivo de la bacteria, la Sección cree que aunque sólo sea considerada bajo estos puntos de vista puede prestar buenos servicios á la ganadería de nuestra patria, en cuya atención el Gobierno podría servirse disponer lo que crea conveniente acerca de la solicitud del interesado.»

V. E. en su alto criterio determinará, sin embargo, lo que crea más oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1885.—El Presidente, Tomás Santero.—Excmo. Sr. Director de Instrucción pública.

#### Dirección general de Obras públicas.

*Personal facultativo y administrativo.*

Los individuos que á continuación se expresan, aspirantes á ingreso en el personal de Sobrestantes de obras públicas, se servirán presentarse en el Negociado correspondiente de esta Dirección general, á fin de enterarles de las deficiencias que contienen los documentos que acompañan á sus instancias solicitando el oportuno examen.

#### INDIVIDUOS QUE SE CITAN

D. Antonio María Botella, Agustín Menéndez Solera, Juan Francisco Garrido y Masón, Jorge Dionisio Serna y Losa, Manuel Linares Casanova, José Villares Castro, Hipólito Escudero, Manuel Urchaga Tabuena, José Chico y Ruiz, José Veleje y Bujart, Fernando López Sagredo, Domingo Dibarco Gil, Domingo Pisaca y Fernández, Francisco Peris Macijo, Demetrio López y Díaz, José Díaz López, Gerardo Alonso Domínguez, Jesús Blanco Taboada, Adolfo del Cerro Ferrer, Salvador Ruiz de la Herrán Spiteri, Alvaro Brú y García, Silvestre Francisco Quílez y Berges, Matías del Castillo Valero y La Roda, Ramón Hervás y Cordente, José Cristófol y Navarro, José Blanco Casanova, Luis Baeza Blanca, Florentín Chueca Vázquez, Pedro S. Sánchez, Tomás Perales y Eduardo Hortal y Marín.

Madrid 16 de Julio de 1890.—El Director general, M. Catalina.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### Dirección general Administración y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de Mindoro é Isabela de Basilán en las islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto provincial, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y de Manila, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública, inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma, desempeñar el cargo de Médico forense, inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.<sup>a</sup>, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente, y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Director general, Arcadio de Roda. —1

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Estación Central de Telégrafos.

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

##### CENTRAL

Alcalá de Henares.—Javier Aguilar, Gasca, 52.  
San Sebastián.—Emilio Velasco, Serrano, 56.  
Marseille.—Dela Riva, Hortaleza, 6, Madrid.  
Dresden.—Piguet, Príncipe, Madrid.  
San Sebastián.—Ángel Córdoba, Osuna.  
Zarauz.—Pedro Sáez, carrera de San Jerónimo, 19.  
San Sebastián.—Ramón Lletget, Constitución, 7.  
Lugo.—Manuel Núñez, administrador de consumos.  
Becerra.—Manuela Gómez, Torrijos, 6, tercero.  
Lisboa.—Oncius, Madrid.  
Málaga.—Luis Rosal, Marqués del Duero, 10 (ausente).  
Logroño.—Guadalupe Carrascosa, Avenida, 50, principal derecha.  
Granada.—Eusebio Eguilaz, Jacometrezo, 46 (ausente).  
Paris.—López Cruz, Madrid.  
Granada.—Carmen Pimentel, Serrano, 19 (ausente).  
Las Arenas.—Carmen Abril, paseo de Recoletos, 28.  
Osorno.—Exema. Sra. Condesa de Valiagarana, sin señas.  
Alcoy.—Micha hermanos, Ancha, 56.

##### NORTE

Málaga.—Carmen Vilar, Eguiluz, 10.  
Carmona.—Carmen Romero, glorieta de Santa Bárbara, 7.

##### SUR

Gijón.—Francisco Mondéjar, Santa María, 32.

##### OESTE

Tobarra.—Camilo Gómez Roda, Segovia, 7 triplicado.

##### ESTE

Sevilla.—García Pacheco, Justiniano, 3.  
Madrid 16 de Julio de 1890.—Por el Jefe del Centro, M. Balada.

#### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

##### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 978 por la cantidad de 1.250 pesetas, expedido por la oficina C. Empeño de este Establecimiento en 25 de Enero de 1890, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquel á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 23 de Junio de 1890.—El Contador, Juan de la Torre. X—102

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### Audiencias territoriales.

##### ZARAGOZA

En el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.<sup>o</sup> y siguientes del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de veinte días, á contar desde el de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Zaragoza 21 de Junio de 1890.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo. J—3889

##### Juzgados de primera instancia.

##### BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Vega Langueu, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad con objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; con prevención que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Pascual Vega y Langueu, y su conducción, caso de ser habido, á dichas cárceles, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Septiembre de 1889.—Félix María Ballarín.—Antonio Aguilar. J—4296

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que instruyo sobre hurto de hierro contra Rosendo Oliveras Valls, hijo de Camilo y Francisca, natural de Gracia, vecino que fué de San Martín de Provensals, de diez y seis años, soltero, vaquero, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama á éste para que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten de la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades la busca y captura del indicado sujeto y su conducción á las cárceles nacionales con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1890.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Geronés. J—4295

##### CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez González y Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á María Luz Ortega, natural de Jerez, casada y vecina que fué de esta ciudad en la calle Portería de Capuchinos, núm. 7, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ratificarse en la denuncia que por escrito hizo á los agentes de vigilancia sobre hurto de varias prendas de ropa, de cuyo hecho sospechaba fuera autora Ana Martín Pérez, según expresa en dicha denuncia; previéndole que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 27 de Junio de 1890.—Manuel Pérez González.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—3992

D. Manuel Pérez González y Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Juan Verdugo López y Lorenzo Rábago Vega, vendedores ambulantes, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito Doblones, núm. 14, á prestar cierta declaración en causa que instruyo por hurto de un pañolón á Josefa Ortega; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 16 de Junio de 1890.—Manuel Pérez y González.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—3767

##### CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente y término de diez días se llama, busca y encarga la captura de José Balsa Fernández, dependiente del resguardo de consumos en esta capital, donde está avecindado, habitando en la calle de la Torre, núm. 114, casado, de cuarenta y ocho años de edad, sabe leer y escribir, hijo de José y Tomasa, natural de la parroquia de San Juan de Tamariz, en el partido de Mondoñedo, ignorándose el territorio dónde pueda encontrarse, según así lo acordé en sumario contra el mismo y otro por lesiones graves á María Iglesias Santos y maltrato á Manuela Galán Gago en la tarde del 2 del actual; teniendo entendido que si no se presenta la para-

rá el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

El José Balsa tiene regular estatura, robusto, buen color, nariz y boca regulares, pelo entrecano, barba ídem, ojos castaños, sin ninguna particular; viste de paño, con chaqueta, camisa blanca y botinas.

Dada en la ciudad de la Coruña á 21 de Junio de 1890.—Domingo A. Saavedra.—Por su mandato, José Sánchez Vilomara. J—3879

##### COCENTAINA

D. José Ignacio Barber y Orts, Juez de instrucción del partido de Cocentaina.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Cerique, andaluz, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas estatura regular, delgado, cetrino, y viste con pantalón, chaqueta y chaleco negro, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de una manta á Luis Polit; en la inteligencia que pasado dicho término sin comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura; y caso de ser habido dicho Cerique, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Cocentaina á 23 de Junio de 1890.—José Ignacio Barber y Orts.—Por orden de S. S., Francisco Catalá. J—3938

##### GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una so'a vez y término de veinte días á José de la Higuera Sánchez, de esta vecindad, morador en el Mataderillo, no constando más antecedentes, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en las Casas de Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, para ser constituido en prisión; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta Audiencia.

Dada en Granada á 3 de Julio de 1890.—José Marceliano González Martín.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—4212

##### JACA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre desaparición de un joven llamado Felipe Arueta Aso, vecino de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del día 20 de Marzo último al atravesar las aguas del río Gállego, distrito municipal de Santa María y Lapeña, de este partido judicial, cuyo sujeto se presume que por el hundimiento ó sumersión de la barca en que atravesaba dicho río, fué arrastrado por la corriente, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya podido conseguir hasta la fecha.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial que se hallen en los pueblos por donde dicho río cursa, despleguen el mayor celo y actividad para conseguir el hallazgo del mencionado sujeto, que es de las señas que más adelante se insertan; procediendo en su caso á practicar todas cuantas diligencias previene la ley de Enjuiciamiento criminal referentes al expresado hecho, poniéndolo, no obstante, en conocimiento de este Juzgado á los fines que procedan en la mencionada causa.

Dado en Jaca á 11 de Junio de 1890.—Andrés Moreno.—Por su mandato, Vicente Balmes.

##### Señas de Felipe Arueta Aso.

Edad de doce años, estatura regular, pelo castaño, cierto humor herpético á la cabeza, los dientes superiores salientes un poco á los demás; viste pantalón de pana verde rayada, chaleco y chaqueta de pana color café, albarcas y calcetines á los pies, boina de color café, y tapabocas al hombro. J—3676

##### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Juan Pérez Ponce, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Guadalupe Gómez y Torres, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye sobre expedición de monedas falsas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, dependientes y agentes de la policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes de la expresada María Guadalupe Gómez y Torres, mediante á haberse decretado su prisión provisional por auto de hoy.

Jerez de la Frontera 18 de Junio de 1890.—Juan Pérez Ponce.—Por mi compañero Sr. Beloso, Jaime Alorda y Suárez. J—3828

D. Juan Pérez Ponce, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Quiñones Casado, hijo de José y de María, natural de Alcalá de los Gazules, de esta vecindad, soltero, con instrucción, barbero, y de veintiséis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regen-

te (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, dependientes y agentes de policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes del expresado José Quiñones Casado, mediante á haberse decretado su prisión provisional por auto de 16 del presente.

Jerez de la Frontera 30 de Junio de 1890.—Juan Pérez Ponce.—Nicolas Beloso. J—4137

## LA RAMBLA

En el sumario que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye por injurias y calumnias al Alcalde de Santander, entre otros, contra José Rus Muñoz, vecino de dicha villa, ignorándose su paradero, se ha mandado expedir la presente para hacer saber al dicho procesado José Rus Muñoz, que el aludido sumario ha sido declarado terminado por auto de 5 de Marzo de 1889, emplazándolo para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Córdoba á usar de su derecho, y se requiere para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente ante dicho superior Tribunal; bajo apercibimiento de nombrárselos de oficio.

Y para cumplir con lo mandado expido la presente que visará el Sr. Juez de instrucción de este partido, en La Rambla á 28 de Junio de 1890.—V.º B.º.—El Juez de instrucción. El actuario, Antonio López Mora. J—4031

## LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de efectos que á continuación se expresarán, llevado á cabo en la noche del 27 de Junio próximo pasado en la celda de mineros de la mina *San Ildefonso*, he acordado se proceda á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de las indicados efectos, poniendo á disposición del mismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Por lo tanto, se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen cuantas diligencias sean procedentes para el cumplimiento de lo acordado.

Dado en Linares á 4 de Julio de 1890.—Arcadio Morán Caveda.—Por su mandato, Licenciado Manuel Martín.

## Efectos robados.

Diez cajas de dinamita goma, primera.

Dos cajas de cápsulas triples.

Tres rosos de cobre.

Y un reloj de plata remontoir cilindro.

J—4216

## MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Bueno González, cuyas circunstancias se ignoran; constando que dijo vivir en la calle del Salitre, núm. 27, tercero, ó en la del Ave María, núm. 5, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habido, el referido Antonio Bueno González en clase de detenido, comunicado, y á mi disposición.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, por mi compañero Cobo, Vicente Moreno. J—4271

## MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Ricardo Munguía Rodríguez de Berlanga, de esta vecindad, de oficio platero, que habitó calle de Hortaleza, núm. 36, segundo, para que dentro de expresado término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Madrid á 22 de Junio de 1890.—Ricardo Saavedra y Parejo.—El Secretario, Vicente Rodríguez Pueyo. J—4336

## MONFORTE

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Rodríguez Canda, vecino de la parroquia de Santa María de Ferreira, distrito de Pantón en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones á su convecino Antonio Camba; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen diligencias á conseguir la captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Monforte 22 de Junio de 1890.—José Román Junquera.—De orden de S. S., Manuel Medrano. J—3945

## NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial procedan á la busca de las ropas que se expresan á continuación, y captura de las personas en cuyo poder se hallen, las cuales fueron sustraídas en la tarde y noche del 27 de Mayo último

en el pueblo de Sevilla la Nueva, según así lo tengo acordado en la causa que se instruye por tal motivo.

Dada en Navalcarnero á 7 de Junio de 1890.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

## Ropas sustraídas.

Una sábana de cama de matrimonio de dos anchos, de algodón con puntilla de lo mismo, ancha y con iniciales B. y M., bordadas.

Un almohadón de lo mismo é igual marca. Una camisa de algodón, en buen uso, de hombre, con pechera bordada en algodón blanco, sin marca.

Otra camisa de hombre también y de lo mismo, con botones negros en la pechera, sin marca y sin bordado.

Un mantel de algodón en buen uso, tamaño regular con las iniciales B. y M.

Una tapeta ó paño de cantarrera con puntilla y entredós, marca B. M.

Unas enaguas en buen uso, de algodón con picos de croché en el bajo, sin marca.

Un delantal de niño de algodón blanco con bordados, en buen uso y sin marca.

Una funda de almohada de algodón usada y sin marca.

Una almohada de algodón á cuadros blancos y encarnados en buen uso.

Una camisa de color á pintas negras sin marca, y de hombre, en buen uso.

Unos calzoncillos de algodón nuevos y sin marca.

Una elástica de algodón, en buen uso.

Y unas medias de algodón blancas y en buen uso. J—3685

## OLMEDO

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente hago saber que de la dehesa titulada de los Caballeros, en término de la Pedraja de Portilla, fueron robadas cinco caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, en la noche del 12 del corriente, sin tener noticia de su paradero.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren por cuantos medios les sean posibles averiguar el paradero de dichas caballerías, las que en caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, lo mismo que á las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Olmedo á 18 de Junio de 1890.—José Soler.—Por disposición de S. S., Licenciado Juan Sanz.

## Señas de las cinco caballerías.

Una mula de siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, con unos sobrepieles, recién esquilada, edad cerrada.

Un macho negro claro, de alzada siete cuartas próximamente, bastante almendrado, bociblanco y un poco bocibrado, de cuatro años, las manos un poco izquierdas, recién esquilado.

Una mula de seis años, alzada siete cuartas y un dedo, mohina, negra.

Una mula al cerrar, de siete cuartas menos dos dedos, castaña oscura, bastante almendrada, algo más clara por la bragada.

Una yegua cerrada, de siete cuartas, negra, con una estrella en la frente y á los ijares, pelos blancos intercalados. J—3779

## PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano y de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Colomar y Martí, vecino que fué de esta ciudad en la calle de la Pólvora, cuyas demás circunstancias no constan, de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares y á los individuos de policía judicial, que procedan á la busca y captura del indicado Colomar, poniéndolo, si fuese habido, á disposición de este Juzgado.

Palma de Mallorca 17 de Mayo de 1890.—José Escolano.—Miguel Fernández. J—3323

## SALAS DE LOS INFANTES

D. Pedro María de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Isaac Antón Arribas, hijo de Pedro y Antonia, natural y residente en Campolara, de veintidós años de edad, soltero, y cuyas señas son: estatura baja, pelo y cejas color castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara ovalada, barba rala, color moreno, y que viste blusa azul con adornos de trencilla negra, pantalón de paño color oscuro, faja negra, tapabocas color azul y café, usando boina color azul en la cabeza, y calzando borceguines de cuero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle y emplazarle con el auto de conclusión de sumario dictado en la causa contra el mismo y otros dos procesados más por hurto de reses lanaras y leñas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes á 17 de Junio de 1890.—Pedro María de Castro.—Por su mandato, Emilio C. de la Mora. J—4014

## SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á Antonio Martín Suárez, de esta vecindad, en la calle Recaredo, 69, y que se encuentra foreando, sin saberse su paradero, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en causa por estafas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren le hagan entender este llamamiento, y con las segu-

ridades oportunas lo comparezcan en la Sala de lo criminal de esta Audiencia, ante la Secretaría de cámara de D. Trinidad Delgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 2 de Julio de 1890.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—4192

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se llama, cita y emplaza por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á Benito Ruiz Rosa, de este vecindario, en la calle de Santa Paula, núm. 8, ó en el puesto de hortaleza de la plaza de San Marcos, y que se encuentra ausente, sin que se conozca su paradero, para que se presente en la cárcel pública á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren, le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo conduzcan á estas cárceles; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 7 de Julio de 1890.—Mariano Luján y Tejada.—Licenciado Manuel de Jesús Miguel. J—4281

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Averó de la Morena, hijo de Evaristo y de María Teodora, natural de esta capital, vecino que fué de la misma, calle del Pozo, núm. 20, sin que en la actualidad se sepa el que tiene, soltero, herrero, de veintinueve años, sin instrucción; sus señas alto, grueso, moreno, pelo castaño rizado, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, con bigote rubio, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio á su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y fijación en los sitios públicos de la ciudad, comparezca en los estrados por ante la Escribanía del actuario, á las once de la mañana del día que lo verifique, sita plaza de la Contratación, núm. 6; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, siendo declarado rebelde en la causa que contra el mismo se sigue y pende en el Juzgado por lesiones.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que está compuesta la policía judicial, para en caso de que tengan conocimiento del paradero del Santiago Averó de la Morena, lo hagan comparecer en la forma que queda dicho con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la expresada causa por providencia de este día.

Dada en Sevilla á 4 de Julio de 1890.—Mariano Luján.—El actuario José Marchena. J—4246

## SEVILLA—SAN ROMAN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los Señores socios de la Compañía anónima denominada *Empresa del Ferrocarril de Mérida á Sevilla*, para que el día 6 de Agosto de este año, y hora de las doce de su mañana, concurran á la sala audiencia del indicado Juzgado, situado en el piso segundo de la casa núm. 6 de la Plaza de la Contratación, con el fin de que el citado día y hora se celebre junta general extraordinaria, con objeto de admitir ó rechazar la renuncia que de su cargo de Liquidador ha presentado Don Manuel Calvo y Olozagarre; debiendo hacer presente á los individuos que concurran á la indicada Junta, que caso de aceptarse las excusas del D. Manuel Calvo, ha de procederse inmediatamente en la Junta, al nombramiento del que ha de sustituir, ó sea otro Liquidador, así como se previene á dichos Señores socios que citada esta junta por segunda vez, serán válidos los acuerdos que se tomen sea cualquiera el número de accionistas que concurran y el de acciones que se presenten, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32 de los estatutos sociales; apercibiendo á los expresados Señores socios que de no comparecer á esta nueva convocatoria se procederá á lo que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, en los autos demanda ordinaria de mayor cuantía, que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Saturnino Martínez y Martínez contra la mencionada Compañía de Ferrocarril por cobro de 125.674 pesetas 16 céntimos.

Y para la debida publicidad se inserta el presente y otros de igual tenor en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de la capital, titulados *El Porvenir*, *La Andalucía*, *El Mercantil Sevillano*, *El Posibilista* y *E Cronista*.

Dado en Sevilla 21 de Junio de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, Licenciado Rafael Mejía. X—101

## VILLAVICIOSA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Hago saber que en providencia dictada el 4 del actual en los autos seguidos en este Juzgado por origen del que referencia sobre aprobación de las operaciones divisorias de los bienes que dejaron Manuel Venta Cardín y su mujer Manuela Nava Obaya, vecinos que fueron de Breceña, entre sus hijos y herederos D. José, ausente, representado por D. José Cardín; D. Juan, también ausente; Doña Dorotea, D. Rosendo, Doña María, Doña Ramona, D. Casimiro, asimismo ausente, y Doña Josefa, ésta difunta mujer de José Ballina Obaya, igualmente ausente, de cuyo matrimonio quedaron seis hijos, que son Casimiro y Dorotea, mayores de edad, y Elvira, Guadalupe, Encarnación y Dominica Ballina Venta, se acordó que dichas operaciones se pongan de manifiesto por término de dos meses naturales, haciéndolo saber á los herederos ausentes por edictos que se fijen en Breceña y se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, representándolos mientras no comparezcan el Ministerio fiscal, y que se notifique personalmente á los presentes.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los ausentes de ignorado paradero D. José y D. Casimiro Venta Nava y D. José Ballina Obaya, representante legal éste de sus hijos menores, libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Villaviciosa á 10 de Julio de 1890.—Segundo F. Argüelles.—Por su mandato, Ramón Manuel Galarza. X—103

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Julio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 15, DIA 16. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE JULIO DE 1880

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolicados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'40 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'37 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological data.

Table with columns: Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Julio de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADO — DÍA 15

Table with columns: Salamanca, Retrasado, Dirección del viento, Estado del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'29 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'37 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 16 de Julio de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 6, 7 y 8 de la Sala primera y 17 de la segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, First class, Second class, Third class. Lists prices for the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Alejo, confesor.

Cuarenta Horas en las monjas de Alarcón.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Á las nueve.—Ernani. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El chaleco blanco.—El arca de Noé.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Las niñas al natural.—En confianza (estreno).—El mundo comedia es, ó el baile de Luis Aljonso.—Nocturno.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—(Moda).—Primer estatuario por la familia Chiessia; segunda presentación de las damas vienesas; tercera del notable Bill: el aplaudido jockey Powell, la estudiantina El Figaro y otros variados ejercicios. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—Á las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.